



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

Reg. n° 559/2019

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo de 2019, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los señores jueces Horacio Leonardo Días, Eugenio Sarrabayrouse y _____ Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 617/633 en la causa n° 8717/2016/TO1/CNC1 caratulada “**Duarte**, _____ s/ recurso de casación” de la que **RESULTA:**

I. El 9 de noviembre de 2016 los integrantes del Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal dieron los fundamentos por los cuales resolvieron, en lo que aquí interesa: no hacer lugar al planteo de nulidad formulado por el Dr. Sergio Steizel y al que adhirió la, Dra. Gabriela Leonardis (Punto I) y condenar a _____ Duarte a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas como coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, en grado de tentativa y como autora del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, los que concurren en forma real entre sí (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 166 inciso 2°, párrafo segundo, y 189 bis, inciso 2°, tercer párrafo del Código Penal, CP 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, CPPN).

II. Contra dicha resolución, la asistencia técnica de _____ Duarte, representada por la letrada Gabriela Leonardis y el abogado Mariano Mitre, Defensores Públicos Coadyuvantes de la Defensoría General de la Nación, interpuso recurso de casación a fs. 617/633, el cual fue oportunamente concedido por el tribunal interviniente (cfr. fs. 635/636). Posteriormente, a fs. 660 la imputada manifestó su deseo de mantener el recurso de casación interpuesto por su defensa.



En primer término, planteó la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el inmueble sito en la calle libertad __. Sostuvo que los funcionarios policiales ingresaron sin orden judicial y que no mediaba ninguna de las causales de excepción previstas en el art. 277, CPPN.

En forma subsidiaria, se agravió del modo en que el tribunal de juicio estableció el concurso de los delitos de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y el de robo con armas. Afirmó que, en el caso concreto, mediaba un concurso aparente y que, en consecuencia, correspondía condenar a su representada exclusivamente por el segundo delito.

Por último, cuestionó el monto de la sanción impuesta. Alegó que el *a quo* omitió valorar las condiciones personales de ____ Duarte y que las pautas agravantes ponderadas por el *a quo* se encontraban contenidas en el tipo penal imputado. Puntualmente, indicó que al valorar la gravedad del hecho y la violencia desplegada por los acusados, el tribunal interviniente incurrió en una doble valoración prohibida.

III. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite previsto en el art. 465, CPPN (cfr. fs. 658)

IV. Ya sorteada esta sala II, en el término de oficina, establecido en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa presentó un escrito por medio del cual profundizó los argumentos vertidos en el recurso de casación.

V. El 8 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conocimiento personal prevista en el art. 41, CP (cfr. fs. 690)

VI. Realizada la deliberación prevista en el art. 469 del CPPN, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO

El juez Horacio L. Días dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

I. Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es definitiva; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” – Fallos 328:3399) y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Resuelta la admisibilidad del recurso articulado y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el recurrente, es preciso recordar que el tribunal de juicio tuvo por probada la materialidad del hecho sujeto a análisis en los siguientes términos, a saber que: *“el día 15 de febrero de 2016, aproximadamente a las 19:00 horas, _____ Duarte y _____ Aguirre, mediando entre ellos previo acuerdo de voluntades y distribución anticipada de tareas, ingresaron con fines de robo al departamento donde funciona el local comercial denominado “Microcentro Spa”, sito en la calle Libertad _ de esta ciudad, valiéndose para ello de la utilización de un arma de fuego con la que aumentaron su poder ofensivo.*

Para ello, tal como surge de la declaración de la empleada del lugar _____ (fs.20/21), alrededor de las 14:00 horas, la imputada Duarte llamó por teléfono a dicha casa de masajes sacó un turno para concurrir con su pareja a realizarse masajes con el fin de festejar el día de los enamorados. Posteriormente, siendo las 19:00 horas, los encausados tocaron el portero eléctrico de dicho negocio y se anunciaron como la pareja que había sacado el turno telefónico, siéndoles por ello accionada la apertura de la puerta de blindex de la planta baja y tras ello subieron las escaleras hasta la planta alta donde se ubica el local en cuestión.

Una vez allí una de las masajistas del lugar, _____ (fs. 4/5), los recibió y los condujo hasta uno de los



gabinetes allí ubicados, previo a que seleccionaran a la masajista _____ (fs. 28). En dicho sector la encartada Duarte extrajo de entre sus ropas un arma de fuego de color oscuro y de gran tamaño y se lo apoyó en su cabeza a la nombrada Franco a la vez que le refirió que se trataba de un asalto y que le dijera donde se encontraba el dinero. Mientras ello ocurría Aguirre ató las manos de dicha masajista con precintos plásticos de color negro.

Posteriormente Duarte se dirigió hacia la cocina del lugar, ubicada en la parte trasera, en donde estaban merendando algunas de las masajistas de nombres _____, _____ a _____ y _____, oportunidad en la que las apuntó en su cabeza con el arma descrita a la vez que les ordenó que se quedaran quietas o les “volaría” (sic) la cabeza, siendo que instantes después arribó a dicho sector Aguirre. Asimismo, ambos encartados interceptaron a la empleada _____ Duarte (fs. 36) cuando egresaba de un box, luego de lo cual Duarte le apuntó con el arma de fuego que portaba mientras que Aguirre le colocó precintos en sus manos, siendo luego trasladada a la cocina.

Luego, la encausada Duarte se acercó a las masajistas _____, _____ y _____ al Sr. _____, este último quien se realizando trabajos de mantenimiento eléctrico en el lugar y apuntado con su arma de fuego al Sr. Viega les dijo “quedense quietos, que están robados, denme la plata, todos con las manos arriba” (sic). Ante ello, Andias le hizo entrega de la riñonera que poseía con toda la recaudación de las empleadas del negocio y apagó el sistema de cámaras de seguridad.

Tras ello, Duarte condujo a los referidos Romero, Andias y Viega a la parte trasera del local, en donde el encartado Aguirre habría estado abocado a reducir a las masajistas que se encontraban allí, para lo cual las habría colocado boca abajo en el suelo y entre ambos imputados los habrían maniatados con precintos plásticos de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNCI

color negro, los cuales les eran colocados en sus muñecas. Asimismo, Duarte apuntó con el armamento que portaba a la masajista _____ (fs. 26/7), quien había salido de uno de los gabinetes del lugar en el que estaba brindándole servicio a un cliente, Sr. _____ (fs. 39), y la condujo hacia la cocina preguntándole donde se hallaba la llave para abrir la puerta para salir, respondiéndole la nombrada que no lo sabía.

Una vez culminada la reducción de los ocupantes del lugar, ambos encausados los desapoderaron de su dinero y efectos personales, así como también les sustrajeron distintos elementos de valor que se encontraban en el lugar, todo lo cual se encuentra descrito en el acta de secuestro de fs. 16/17, siendo la causante Duarte quien habría revisado a tal fin las carteras de las empleadas y las demás habitaciones del negocio mientras que el menor Aguirre apuntaba con el arma de fuego en cuestión a las personas reducidas.

Finalmente, alertado por un ocasional transeúnte que había oído gritos, arribó al lugar en cuestión personal policial dependiente de la seccional 3a de la Policía Federal Argentina quienes accedieron al mismo a través de sus puertas, las cuales hallaron abiertas, e inmediatamente ordenaron que soltaran las armas de fuego y permanecieran quietos.

Ante ello, la encartada Duarte arrojó su armamento y ambos imputados se tiraron al suelo, en donde fueron detenidos.

Dichos efectivos lograron liberar de sus ataduras a los damnificados y secuestraron la totalidad de los bienes sustraídos, los cuales se encontraban en el interior de una mochila y un bolso que poseían los encausados. Asimismo, lograron incautarse los precintos plásticos utilizados por los causantes para maniatar a sus víctimas y el arma de fuego utilizada por Duarte, siendo éste un revólver de simple y doble acción, calibre .32 largo marca "DV", número serial 75483, de color negro, con tambor cargador de siete alvéolos, con cachas plásticas de color negro, el cual contenía en su interior tres



cartuchos a bala calibre .32 L, punta redondeada encamisada color cobre, con inscripción en su culote "32 FMFLB", el cual resultó ser apto para producir disparos así como también los cartuchos que contenía en su interior, los que resultaron ser aptos para sus fines específicos.

Asimismo, se encuentra probado respecto de Duarte el haber portado, sin la debida autorización legal para hacerlo, el revólver descrito anteriormente, el cual integra la categoría de arma de uso civil."

III. Aclarado ese extremo, es el turno ahora de adentrarme en el tratamiento de los agravios que fueron introducidos por la defensa técnica del condenado, mediante el respectivo recurso de casación.

1) **Planteo de nulidad del allanamiento efectuado en el inmueble sito en la calle libertad**

I. Conforme lo sostenido en las resultas, el impugnante planteó la nulidad del procedimiento llevado a cabo en el local comercial sito en la calle Libertad __, por entender que, en el caso concreto, no se configuraba ninguno de los supuestos de excepción previstos en el art. 227, CPPN para proceder a su allanamiento sin orden judicial.

Señaló que, de acuerdo a lo sostenido en la sentencia condenatoria, se habrían configurado las causales de excepción previstas en los incisos 2° y 4° del art. 227, CPPN.

Sobre el particular, criticó que un testigo anónimo haya logrado darse cuenta de que Jorge Molina y Leonardo Díaz eran efectivos policiales y darles aviso de lo ocurrido en el local mencionado, puesto que, conforme a lo dicho por los preventores, circulaban en una moto "Yamaha" e iban vestidos de civil.

Arguyó que si los funcionarios policiales eran conocidos por los vecinos por vigilar la zona –como aquéllos manifestaron–





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

entonces debieron recordar e identificar a quienes los anoticiaron de la ocurrencia del ilícito. A este respecto, objetó que los datos filiatorios de aquéllos vecinos no fueron recabados ni se contó con la posibilidad de examinar su declaración. Insistió en que, más allá de la referencia que habría realizado algún transeúnte a la posible comisión de un ilícito en el inmueble en cuestión, no se incorporó ningún elemento de prueba que haya permitido concluir que en el inmueble allanado se estaba cometiendo un hecho delictivo y que habilite a personal policial a ingresar sin la correspondiente orden judicial.

Aclaró que el local comercial “Microcentro Spa” no tiene vista al exterior y que se trata de un departamento ubicado en un primer piso, al que se accede por la escalera. También resaltó que para ingresar al local se requiere pasar dos puertas: una de rejas y otra de blindex.

Considerando ello y los dichos del testigo Viega, aseguró que *“no hay ni remota posibilidad que un transeúnte ocasional que caminara por la vía pública pueda advertir que estaba robando en dicho lugar”*.

Añadió que tampoco podía sostenerse que los acusados ingresaron con una actitud sospechosa, puesto que, de conformidad con lo manifestado por los testigos, aquéllos ingresaron al local haciéndose pasar por clientes que solicitaban turnos para una masajista. Aclaró que de las evidencias colectadas en el juicio tampoco surgía la posibilidad de que algún damnificado se haya escapado para dar aviso a la autoridad.

Afirmó que la *notitia criminis* resultaba dudosa y expresó *“¿cómo el testigo anónimo advirtió que estaban robando en un departamento que no tiene vista al exterior, cuando la actitud previa de los imputados no hace sospechar la comisión de un ilícito, y cuando ningún damnificado pudo escapar?; ¿cómo el testigo identificó al personal policial que estaba vestido de civil a bordo de*



una motocicleta sin casco reglamentario? Y si conocía al personal policial por ser un vecino ¿cómo puede ser que los efectivos policial no pudieran recabar sus datos, aun con posterioridad a la detención de los imputados?”.

Concluyó que las pruebas reunidas en la causa no permitían sostener que se haya configurado la causal excepcional prevista en el inc. 2° del art. 227, CPPN.

En lo que respecta a la excepción prevista en el inc. 4° de dicho precepto legal, señaló que el testigo Vega mencionó que los gritos recién se produjeron una vez arribado el personal policial y destacó que ello resultaba conteste con lo indicado por el oficial Díaz. Por ello, aseveró que tampoco se había configurado la excepción prevista en dicho inciso.

Así, alegó que no existieron motivos para ingresar al inmueble en donde funcionaba el comercio asaltado sin orden judicial; por lo que el allanamiento resultaba nulo, de nulidad absoluta.

En el escrito presentado en términos de oficina, el recurrente reeditó los argumentos presentados en el recurso de casación y citó doctrina y jurisprudencia, conforme con la cual la afectación de la garantía puede ser invocada por un tercero distinto del morador, en la medida en que se pretenda utilizar en su contra prueba a la que se llegó a través de un procedimiento inválido.

II. Tal como sostuve en el precedente “Guerra”¹, el resguardo del domicilio de las personas frente a posibles intromisiones por parte del Estado siempre ha encontrado amparo en nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional (CN), desde el momento en que estipula que es inviolable.

Esta interpretación se encuentra reforzada por el artículo 33 de la CN, en cuanto aclara que las declaraciones, derechos y garantías allí enumeradas no pueden ser entendidos como negación de

¹causa n° 45.877/2012/T01/CNC1, caratulada “GUERRA, _____y otros s/ recurso de casación” rta.29/11/18 (reg. n° 1563/2018)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

otros derechos y garantías no indicadas, pero que nazcan del principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Y con posterioridad, ya de manera un poco más precisa, el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), cuerpo normativo que alcanzó rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno luego de la reforma constitucional de 1994 (cfr. su artículo 75, inciso 22), estableció que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y en su correspondencia; indicándose en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Dicho esto, queda claro que estamos en presencia de un ámbito del individuo que merece protección frente a potenciales interferencias por parte del Estado.

Sin embargo, afirmar ello no significa que tales injerencias se encuentren totalmente vedadas. En efecto, es el mismo constituyente quien –en el marco de las tensiones existentes en el proceso penal entre las garantías y los derechos constitucionales de los ciudadanos, por un lado; y por el otro, el deber del Estado de “afianzar la justicia” (uno de los objetivos que se declaman en el Preámbulo de la CN) y, por ende también, de reprimir el delito– ha establecido una regla para alcanzar ese equilibrio bastante difícil de lograr, ya que en su mismo artículo 18 se dispone, luego de consagrar la inviolabilidad del domicilio que “...una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”; en tanto que en su artículo 28 se afirma igualmente que “los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Por lo tanto, el mandato constitucional es bien claro, en cuanto si bien garantiza la protección de la privacidad que deben



gozar los ciudadanos en sus domicilios, habilita a que la ley regule supuestos en los cuales, bajo ciertas condiciones que no impliquen en los hechos una alteración de dicha garantía, el Estado podrá legítimamente interferir en ese ámbito privado del ciudadano.

III. Aclarado ello, más allá de que, en un escenario como el aquí planteado –en donde se produce un asalto con armas en un local comercial– resulta palmario que las víctimas consienten tácitamente el ingreso del personal policial, coincido con el *a quo* en que se han configurado los supuestos de excepción previstos en el ordenamiento procesal (incs. 2° y 4° del art. 227, CPPN) que autorizan el ingreso de los oficiales intervinientes sin orden judicial.

En particular, advierto que los argumentos de la defensa se encuentran dirigidos, fundamentalmente, a poner en dudas las declaraciones de los funcionarios policiales respecto al modo en que recibieron la *notitia criminis*; y que estos resultan una mera reiteración de los expuestos en los alegatos de cierre, que han tenido oportuna y debida respuesta por parte del tribunal de mérito.

En efecto, en lo concerniente a este punto el *a quo* destacó que el cabo Jorge Adrián Molina y el Cabo Leonardo Díaz ***“han sido claros y declararon sin contradicciones en cuanto refirieron durante la audiencia y tras el exhaustivo interrogatorio de las partes que mientras se encontraban recorriendo la jurisdicción en horario en el que cierran los comercios de la zona de Libertad, donde se asientan gran número de joyerías, fueron interceptados por un transeúnte -no identificado- el cual les manifestó que en Libertad __ se estaba cometiendo un delito”***.

Precisó que Molina refirió que un vecino les manifestó ***“fíjese que entraron a robar en __ de Libertad”*** y que Díaz recordó que la persona también indicó que ***“se escuchaban gritos”***.

Al respecto, aclaró que ***“si bien la información recibida no reúne los requisitos que la ley procesal impone para las***





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

denuncias, no deja de ser un anoticiamiento apto para desencadenar el procedimiento por iniciativa propia de parte de las fuerzas de prevención, por cuanto las autoridades adquieren noticia de la comisión de un hecho con características de delito

Se trata de una medida realizada en el marco de las facultades propias de investigación conferidas a la policía y a las fuerzas de seguridad, tal como lo establece el art. 183 del ritual, al referir que éstas deberán “investigar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación”.

Por lo tanto, este primer tramo de la actuación policial, no presenta objeción alguna, en la medida en que ante la noticia criminis, los funcionarios policiales decidieron concurrir al lugar del hecho, conforme las facultades legalmente establecidas.”

En lo atinente a la crítica efectuada por la defensa con respecto al accionar policial –por no haber recabado los datos filiatorios del vecino que los interceptó– el tribunal interviniente recordó las explicaciones brindadas por el cabo Molina, quien manifestó que, atento al orden de prioridades, irradió la alerta y concurrió en forma urgente al lugar sindicado por el transeúnte.

Puntualmente señaló “cuando el Dr. Steizel le pregunta específicamente al Cabo 1º Molina las razones por las cuales no le había tomado a esta persona ningún dato refirió que “en el orden de prioridades acudo al lugar” y que “en el momento en que esta persona me da la noticia yo agarro la radio por la cual nos comunicamos, irradío el alerta que probablemente habría autores en el lugar, contesta el 103 que es el móvil a cargo del Subinspector Noriega que se encontraba (...) a 150 metros aproximadamente”. Lo que es ratificado por el propio Noriega quien indicó que “la gente de la brigada que es quien modula que se estaría cometiendo un hecho



ilícito, ellos me comentaron que le abrían avisado en su recorrida que en ese lugar habría o se estaría cometiendo o algo pasaría ahí. (...)

Asimismo, el tribunal de mérito remarcó que el oficial Díaz explicó los motivos por los cuales, pese a encontrarse de civil, fue identificado por los vecinos como integrante de las fuerzas de seguridad. Recordó que el testigo indicó que *“porque, yo ya llevo cinco años en la jurisdicción, puede ser un comerciante, es muy visible, las motos que nos dan son muy conocidas por policía, moto “Yamaha” son de civil, nos dieron los últimos dos años, son muy conocidas de la policía, en la gente, los vecinos que nos conocen.”*

Corresponde aclarar –a propósito de lo señalado por la recurrente– que el hecho de que un vecino haya reconocido a los funcionarios policiales vestidos de civil no significa que éstos, a su vez, puedan identificarlo prescindiendo de sus datos filiatorios. Vale recordar que no es simplemente un barrio residencial sino de una zona especialmente transitada, por tratarse de un área en donde se encuentran múltiples locales y oficinas.

Además, que los acusados hayan ingresado al local haciéndose pasar por clientes no quita que, previo a entrar, al tocar el portero eléctrico, se hayan comportado en forma sospechosa y que tal actitud haya sido captada por algún vecino que, posteriormente, haya corrido la voz respecto a la posible comisión de un ilícito.

De igual modo, que no haya escapado ninguna de las personas que se encontraba en el local comercial, no implica que algún habitante del inmueble o algún otro individuo que haya intentado ingresar o egresar del mismo en momentos en que se llevaba a cabo el desahoramiento, haya advertido o sospechado de la posible comisión de un hecho delictivo y corrido la voz a fin de dar aviso a personal policial. Recuérdese que, conforme lo declarado por los preventores, la puerta de acceso al edificio se encontraba abierta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

Así, los interrogantes efectuados por la defensa, en especial, respecto a la imposibilidad de que algún transeúnte haya podido advertir la comisión de un ilícito en virtud de la ubicación del local comercial asaltado, soslaya las alternativas previamente señaladas, que resultan compatibles con el relato prestado por los funcionarios intervinientes. De modo que, las razones esgrimidas por la recurrente para poner en tela de juicio las declaraciones de los efectivos policiales carecen de la virtualidad que le ha asignado esa parte.

Por lo demás, en lo que hace concretamente a la adecuación de la situación de hecho reseñada, a las causales de excepción previstas en el ordenamiento procesal el tribunal de mérito señaló “[S]i tenemos en cuenta que esa denuncia del *transeúnte* denotaba el posible ingreso de personas para “robar” y que además “se escucharon gritos”, no podemos sino concluir que los preventores, una vez en el lugar del hecho, tenían motivos más que suficientes para presumir que allí se podía estar cometiendo un delito y que además existían razones de urgencia más que razonables.

Por lo tanto, advierto que el personal policial, ante el cuadro fáctico descrito, no tenía una posibilidad cierta de requerir la orden de allanamiento del predio, sin que se frustré el éxito de la medida y por las razones expuestas, mediaban motivos previos y de extrema urgencia, que llevaron a los policías a continuar con el procedimiento, el cual luce a mi entender justificado.

Por lo expuesto, considero que el caso analizado se encuentra dentro de los supuestos de excepción del art. 227 del CPPN, concretamente del inciso 2do, pues se había denunciado el ingreso al local a cometer un delito y del inciso 4to., atento a los gritos escuchados por este transeúnte, por lo cual existían al momento de arribar al domicilio motivos de urgencia que dispensaban al personal de requerir la orden judicial.”



En definitiva, advierto –como lo hizo el *a quo*– que las declaraciones de los cabos Molina y Díaz y del Subinspector Noriega han sido claras y contestes al expresar los motivos por los que ingresaron al inmueble sito en la calle libertad _ sin orden judicial, que no se advirtieron –ni la defensa ha demostrado– motivos razonables para dudar de sus testimonios y que la situación de hecho relatada efectivamente encuadra dentro de los supuestos de excepción mencionados en la sentencia atacada (cfr. inc. 2° y 4° del art. 227, CPPN).

Por ello, no advirtiéndose arbitrariedad en la valoración de las declaraciones de los funcionarios policiales, ni violación alguna a garantías constitucionales, propongo al acuerdo el rechazo del agravio defensorista sobre el tópico.

2) Agravio relativo a la relación concursal entre los delitos de robo con arma de fuego y portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal

I. En segundo lugar, la impugnante se agravió de la calificación legal adoptada en la sentencia condenatoria. Puntualmente, sostuvo que entre los delitos de robo con arma de fuego y de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal mediaba un concurso aparente y que, en consecuencia, ___ Duarte sólo debía responder por el primero de ellos.

Al respecto, afirmó que el accionar de su representada – de portar un arma de fuego– no implicó el desarrollo de dos hechos independientes sino de una única conducta, abarcada por dos tipos penales diferentes.

Señaló que en el caso, la portación se encontraba consumida por el delito de robo y que existía una subsidiariedad tácita entre ambas figuras “*ya que la portación de arma es un delito*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNCI

abstracto que se concreta en un delito de resultado como lo es el robo”.

A continuación citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Luego, aclaró que en el debate oral y público no se pudo acreditar que el arma se encontraba en poder de su asistida con carácter previo al ingreso al local comercial. En tal sentido, indicó que, conforme la plataforma fáctica probada en el pronunciamiento condenatorio, los acusados ingresaron haciéndose pasar por clientes y luego de unos minutos la joven exhibió el arma en cuestión. También remarcó que el testigo que habría dado aviso a la policía de la comisión del ilícito tampoco mencionó que la nombrada haya ingresado en posesión de un arma de fuego.

Concluyó que no había prueba que permita aseverar que Duarte portó el revólver incautado en la vía pública, que sólo existían evidencias de que lo empleó dentro del local comercial, en la ejecución del ilícito y que, en tales condiciones, mediaba un concurso aparente entre las figuras mencionadas. Como consecuencia de ello, entendió que correspondía condenar a la nombrada exclusivamente por el delito de robo con arma de fuego en grado de tentativa.

En el escrito presentado en términos de oficina insistió en que en el caso existía un concurso aparente entre el delito de portación de arma de fuego y el de robo con arma de fuego.

II. Sentado ello, coincido con el tribunal de mérito en cuanto a que en el caso concreto los delitos de robo con armas y el de portación de arma de fuego sin la debida autorización legal concursan en forma real.

Tal como sostuve en el precedente “Micha”² entre muchos otros, la conducta punible del delito de portación de arma de fuego se satisface desde el punto de vista objetivo por el hecho de que

² causa n° CCC 52062/2016/TO1, caratulada “Micha ___ ___ s/homicidio simple en tentativa”, registro n° 665/2018, resuelta por esta sala el 13 de junio de 2018),



el agente la lleve en la vía pública o lugares de acceso público, en condiciones de disponibilidad inmediata para producir disparos y por la falta de autorización para la portación.

El delito no está constituido simplemente con la demostración de una situación fáctica de proximidad física; por el contrario, remite a una conducta material que se basa en la relación de disponibilidad directa que tiene el agente sobre el arma en condiciones de ser disparada. El supuesto de hecho subjetivo de la conminación legal reposa en que esa relación debe haber sido constituida voluntariamente por el agente, por lo que desde el punto de vista de la autoría, presupone que éste tiene dominio sobre la decisión de llevar el arma y en todo caso sobre la decisión de cesar en la portación, por el conocimiento de que es un arma de fuego, en su caso, de las características que la definen como arma de [uso civil condicional], y de sus condiciones de disponibilidad inmediata para producir disparos (causa n° 47.753/2014, caratulada “Barriento, _____s/tenencia de arma de guerra”, registro n° 479/2015, decidida el 22 de septiembre de 2015 por la Sala Iª de esta cámara).

Se trata, como he tenido oportunidad de explicar en mi voto emitido como juez de la Sala IIIª de este mismo tribunal en la causa n° CCC 53971/14/TO1/CNC1, “Díaz _____ s/portación de arma de uso civil” (registro n° 390/2015, de fecha 1° de septiembre de 2015), cita mediante del doctrinario alemán Friedrich Schroeder, de un delito de peligro abstracto, aun cuando sea un delito de aptitud, pues en el bien jurídico (supraindividual) “seguridad pública”, no es posible ver ese concreto objeto de bien jurídico, más allá de la propia noción de seguridad pública. Por lo tanto, exige para su configuración una apreciación por parte del juez en cuanto a la peligrosidad de la conducta; siendo entonces que el peligro se decide *ex post*, en tanto se trata de un criterio normativo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

III. Dicho esto, si se analiza el hecho probado por el tamiz del criterio explicado en el párrafo precedente, se advierte que el peligro contra la seguridad trascendió el concreto hecho contra la propiedad. En efecto, si se atiende a la mecánica en que se produjeron los hechos y su concatenación, es evidente que la portación se produjo en forma anterior al intento de robo, pues no puede concebirse la llegada de la acusada al lugar de los hechos sin que haya mediado un transporte por la ciudad del revólver en cuestión.

En este aspecto, coincido con el *a quo* en que “no corresponde atender al argumento desarrollado por la defensa dado que, desde mi punto de vista, no existe un supuesto de concurso aparente entre los tipos penales consignados. Por el contrario, entiendo que el delito contra la seguridad común, de consumación instantánea, se perfeccionó antes de que el delito contra la propiedad tuviese principio de ejecución, debido a que la encartada Duarte tenía en su poder el arma en cuestión y por lo tanto ambos ilícitos deberían concursar materialmente.”

En consecuencia, entiendo que corresponde rechazar este punto de agravio y mantener la calificación legal de robo con armas de fuego en concurso real con el delito de portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal.

3) Agravio relativo a la mensuración de la pena

I. Por último, la impugnante cuestionó el monto de la sanción impuesta a ____ Duarte.

Alegó que si bien el tribunal realizó una enunciación de las circunstancias atenuantes, no las ponderó al momento de establecer el monto punitivo. En tal sentido, destacó que el mínimo de la escala penal para el concurso de delitos imputados es de tres (3) años y (4) cuatro meses y que, a pesar de ello, el *a quo* fijó la sanción en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión.



Asimismo, destacó como pautas atenuantes: la juventud de su asistida, su escaso nivel de instrucción, que debió ejercer la prostitución para sustentarse, que tiene dos hijos menores de edad y la dificultad de contactarlos, su conducta ejemplar en el establecimiento carcelario y su ausencia de antecedentes condenatorios.

Entendió que las circunstancias mencionadas reflejaban la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Duarte y la consecuente necesidad de imponer el mínimo de la escala penal aplicable.

También afirmó que el *a quo* valoró como pautas agravantes elementos que hacen a la configuración del tipo penal imputado y no al juicio de culpabilidad; por lo que había incurrido en una doble valoración prohibida. En tal sentido, señaló que la sentencia valoró la violencia desplegada y la gravedad del delito y que ello se encontraba comprendido en la figura del art. 166, tercer párrafo, CP.

Concluyó que en este punto la sentencia condenatoria carecía de una adecuada fundamentación y que resultaba contraria a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP.

II. A los efectos de contestar adecuadamente el planteo de la defensa cabe recordar que, al momento de graduar la sanción aplicable el tribunal de mérito valoró, como agravantes “*la intensidad de los actos de violencia e intimidación desplegados sobre cada una de las empleadas del lugar (_____ , _____ , _____ a _____ , _____ , _____ Duarte y _____) y sobre el electricista _____ a quienes amenazaron y maniataron, todo ello dentro de un sitio reducido donde la utilización de un arma de fuego claramente generó un peligro superior para la vida e integridad corporal de aquellos*”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

También ponderó *“la forma de intimidación que ejerció la encausada Duarte particularmente sobre _____ al apoyar dicha arma sobre su cabeza y respecto de _____, _____ a _____ y _____ a quienes apuntó y les ordenó que se quedaran quietas o les “volaría” (sic) la cabeza. Sobre este punto, cabe recordar la declaración de _____ quien refirió que una de sus compañeras, le solicitó a la encausada que le soltara un poco los precintos y “lejos de realizar esta acción apretaba mas los mismos”.*

Como atenuantes valoraron la juventud de ____ Duarte y las características personales que se deprenen del informe socio ambiental incorporado al expediente y que fueron reseñadas en la resolución impugnada, vinculadas a sus condiciones laborales, a su nivel de instrucción y a su núcleo familiar. También evaluaron positivamente su conducta en el lugar de detención, teniendo en consideración el informe de fs. 443. Finalmente ponderaron que la acusada tiene dos hijas menores y que carece de antecedentes condenatorios.

III. En lo que respecta a las críticas dirigidas a cuestionar las agravantes ponderadas por el *a quo* se observa que, a contrario de lo indicado por la defensa, el tribunal no se limitó a mencionar la violencia desplegada y la gravedad del hecho en términos genéricos, sino que hizo una concreta referencia a la mecánica del acontecimiento y a la modalidad de ejecución.

En especial, el tribunal de grado consideró que los acusados maniataron a las víctimas; que las amenazaron refiriéndoles que *“les volarían la cabeza”*; que utilizaron un arma en un espacio comprimido y repleto de personas; que apoyaron el revólver en la cabeza de una de las damnificadas y que a otra, en lugar de aflojarle el precinto que la lastimaba, lo ajustaron aún más.



A este respecto, corresponde remarcar que la posibilidad de ponderar las circunstancias relativas a la naturaleza y modalidad de los hechos –tales como la reiteración, pluralidad de víctimas y grado de planificación– se encuentra expresamente comprendida en el art. 41, *inc. 1°*, CP, en tanto establece que, a los efectos de fijar la pena se tendrá en cuenta “[L]a naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligros causados”.

En lo que hace a este punto, estimo pertinente evocar la clasificación de las distintas circunstancias agravantes que, según su naturaleza, hiciera hace ya bastante tiempo David Baigún (cfr. *Naturaleza de las circunstancias agravantes*, Ed. Pannedille, Bs As., 1970, pp. 91 y sgtes.); quien distingue aquellas que hacen al ilícito, de las que inciden en la culpabilidad y finalmente las que denomina circunstancias de punibilidad. Las consideradas por el tribunal *a quo*, se identifican con la primera categoría en la medida en que se refieren a circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios a este, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una forma u otra, coadyuvan a la formación de la figura y forman parte de su contenido.

En definitiva, toda vez que la posibilidad de valorar las circunstancias objetadas por la defensa, se encuentra expresamente prevista en el art. 41, CP no se advierte, en este aspecto, ninguna lesión a un principio, derecho o garantía reconocida constitucionalmente.

Por otro lado, la alegación de que el tribunal interviniente se limitó a enunciar las condiciones personales de Duarte sin valorarlas al momento de graduar la pena, pasa por alto la escala penal aplicable al concurso de delitos imputado y la existencia de las agravantes mencionadas. En efecto si se examina la penalidad prevista para los delitos enrostrados –de robo agravado por haberse cometido





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

con un arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con el de portación de arma de uso civil sin la debida autorización legal – que contempla un mínimo de tres (3) años y seis (6) meses y un máximo de diecinueve (19) años de prisión, es indudable que el tribunal de mérito le ha dado una importancia decisiva a las condiciones personales de ____ Duarte, que surgen del informe socio-ambiental incorporado al debate por lectura. En tal sentido, el tribunal de mérito ha destacado la juventud de la nombrada, su comportamiento en la unidad de detención, que tiene dos hijas menores y que carece de antecedentes condenatorios.

Por lo demás, el apartamiento del mínimo del delito previsto en el art. 166, tercer párrafo, CP, luce razonable no sólo por las pautas agravantes evaluadas por el *a quo* sino también por la consideración del injusto cometido contra la seguridad pública.

Así las cosas, las consideraciones ensayadas anteriormente me conducen a rechazar este tercer punto de agravio y a confirmar la decisión impugnada en todo en cuanto fue materia de agravio.

III. Que en virtud entonces de la totalidad de los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, soy de la opinión que deberá rechazarse íntegramente el recurso de casación; con costas atento al resultado de la presente (arts. 456, 457, 471 –los dos últimos *a contrario sensu*– 530 y 531, CPPN).

Tal es mi voto.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. En relación con el primer motivo de agravio, adhiero al examen y a las conclusiones a las que arriba el juez Horacio Días acerca del rechazo de la nulidad del allanamiento practicado en el local comercial (punto III.1), en los términos expuestos en los precedentes “Schwartz”³, “López”⁴ y “Guerra”⁵.

³ Sentencia del 27.11.17, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1225/17.

⁴ Sentencia del 11.9.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1102/18.

⁵ Sentencia del 29.11.18, Sala I, jueces Días, García y Sarrabayrouse, registro n° 1563/18.



Por un lado, el tribunal *a quo* consideró correctamente que la medida cuestionada había cumplido con los requisitos previstos por el art. 227 incs. 2° y 4°, CPPN; por otro, la defensa no ha logrado demostrar que aquélla haya afectado las garantías constitucionales que amparan los derechos de su asistido.

Así, cabe rechazar este planteo.

2. En cuanto al modo de concurso –real– decidido entre el delito de robo agravado y el de portación de arma de fuego de uso civil, disiento con el voto que lidera este acuerdo (punto III.2).

En efecto, en los casos “Bareiro”⁶, “Giménez”⁷, “Cicopieri”⁸, “Ortellado”⁹, “Barriento y Luna”¹⁰, “Zárate y Capón”¹¹ y “Sanabria y Toledo”¹² (entre otros) señalé que entre la portación de un arma de fuego y la realización de otro delito correspondiente a la faz consumativa del *iter criminis* media un concurso aparente de leyes; por eso es que la primera es absorbida por la segunda.

Concluyo, entonces, que en la sentencia ha existido una errónea aplicación de la ley sustantiva en los términos del art. 456 inc. 1°, CPPN y que corresponde excluir la figura de portación de arma de fuego del encuadre jurídico asignado (art. 470, CP).

3. El cambio propuesto determina la necesidad de fijar una nueva pena a Duarte, que deberá responder como coautora del delito de robo agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa.

Cabe aclarar que la modificación en la subsunción jurídica de los hechos ha llevado, de acuerdo con el criterio sostenido por esta sala en la mayoría de los casos resueltos al principio de su funcionamiento, al reenvío de las actuaciones a otro tribunal para que

⁶ Sentencia del 26.11.15, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 696/15.

⁷ Sentencia del 7.12.16, Sala II, jueces Niño, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 979/16.

⁸ Sentencia del 30.11.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 1250/17.

⁹ Sentencia del 5.9.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 793/17.

¹⁰ Sentencia del 5.7.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 798/18.

¹¹ Sentencia del 7.8.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 917/18.

¹² Sentencia del 25.3.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 290/19.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNCI

estableciera una nueva sanción, previa audiencia con las partes. Sin embargo, como se viene diciendo a partir de los casos “Galeano”¹³ y “Cañete y Aranda”¹⁴ (entre otros), la experiencia desarrollada en este tiempo, sumada a que se tomó conocimiento personal de la imputada (art. 41 inc. 2°, última oración, CP), aconseja que sea este colegio el que resuelva la cuestión y fije la pena que corresponde, tomando para ello en consideración los agravios planteados por la defensa al respecto.

En este sentido, conforme a lo señalado en los precedentes “Medina”¹⁵ y “Ceballos”¹⁶ (entre muchos otros), uno de los temas más olvidados y poco estudiados, aquí y en otras latitudes, ha sido y es la medición judicial de la pena. Si bien se registran avances en el punto, la amplia discrecionalidad que otorga el sistema y la carencia de un diseño procesal que facilite la discusión sobre aquélla favorecen la inercia con que se ha desenvuelto tradicionalmente el asunto. De allí la necesidad de establecer la *cesura de juicio* como ámbito para discutir los criterios y las formas racionales para medir la reacción penal del Estado.¹⁷

a. En este caso, los jueces de la instancia anterior consideraron como agravantes “...la intensidad de los actos de violencia e intimidación desplegados sobre cada una de las empleadas del lugar (_____, _____, _____, _____ a _____, _____ Duarte y _____) y sobre el electricista _____ a quienes amenazaron y maniataron, todo ello dentro de un sitio reducido donde la utilización de un arma de fuego claramente generó un peligro superior para la

¹³ Sentencia del 23.2.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 105/17.

¹⁴ Sentencia del 12.4.17, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 250/17.

¹⁵ Sentencia del 3.9.15, Sala II, jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 406/15.

¹⁶ Sentencia del 3.9.15, Sala I, jueces García, Días y Sarrabayrouse, registro n° 407/15.

¹⁷ Cfr. Julio B. J. MAIER, *Derecho procesal penal*, t. I, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 382.



vida e integridad corporal de aquellos...". Añadieron a su análisis "...la forma de intimidación que ejerció la encausada Duarte particularmente sobre _____ al apoyar dicha arma sobre su cabeza y respecto de _____, _____ a _____ y _____ a quienes apuntó y les ordenó que se quedaran quietas o les 'volaría' (sic) la cabeza...". Finalmente, recordaron "...la declaración de _____ quien refirió que una de sus compañeras, le solicitó a la encausada que le soltara un poco los precintos y 'lejos de realizar esta acción apretaba mas los mismos'..." (fs. 553 vta.).

Como atenuantes ponderaron la juventud de Duarte y la información que emerge del informe obrante a fs. 15 de su legajo de personalidad, que transcribieron y que alude a su grupo y reseña familiar, historia institucional, educación, área laboral, salud, situación económica y área social (fs. 553 vta./554 vta.). Seguidamente destacaron positivamente su conducta intramuros, que surge del informe de fs. 443; para luego hacer hincapié en su etapa evolutiva, en que tiene dos hijos menores de edad (que están a cargo de su progenitor) y en que carece de antecedentes condenatorios (fs. 554 vta./555).

b. En respuesta a los agravios de la defensa, el grado de violencia y forma de intimidación desplegados forman parte de la *naturaleza de la acción*, la cual, tal como se dijo en los precedentes **"Soplan"**¹⁸ y **"Gyacone"**¹⁹ (entre muchos otros), no es un concepto abstracto sino que responde a la manera concreta en que se ha ejecutado la acción típica, particular de cada hecho y reveladora de múltiples aspectos que pueden y deben ser valorados (ya sea como atenuante o agravante) al momento de medir en la pena la intensidad del reproche. En las escalas correspondientes a los delitos conminados con penas divisibles están previstos, en principio, todos los modos

¹⁸ Sentencia del 17.10.16, Sala II, jueces Días, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 820/16.

¹⁹ Sentencia del 22.4.16, Sala III, jueces Jantus, Sarrabayrouse y Garrigós de Rébori, registro n° 312/16.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNCI

posibles en que una conducta humana puede satisfacer el supuesto de hecho objetivo. En definitiva, las formas de comportamiento ponderadas configuran un exceso que rebasa los límites del tipo penal endilgado, a diferencia de lo que aduce la asistencia técnica. Ello descarta que haya existido una doble valoración al respecto.

En cuanto a las atenuantes, los extremos enunciados por la parte recurrente sí fueron valorados en la sentencia, contrariamente a lo aducido, aunque no se les haya otorgado la extensión que los defensores pretendían. Además, no advierto cómo las circunstancias cuya ponderación favorable reclaman incidirían en la imposición de la pena mínima de la escala. La valoración de las atenuantes no puede medirse en sí misma exclusivamente, sino en su relación con las agravantes, como se indicó en los precedentes “Trigo y Baltazar”²⁰, “Zárate y Capón” (ya citado), “Valdez Cardozo”²¹, “Serrano”²², “Lupiañez y Rodríguez”²³ y “Grudina”²⁴ (entre otros), análisis ausente en el recurso.

En realidad, los impugnantes sólo formulan aseveraciones que expresan su disconformidad con el análisis de los jueces de la instancia, pero sin lograr demostrar una errónea interpretación de la ley o arbitrariedad en las atenuantes y agravantes consideradas.

c. En virtud de lo dicho, a la luz de los elementos pertinentes evaluados que aquí se convalidan, sumados a la impresión y conocimiento personal de la condenada en la audiencia celebrada ante este tribunal, entiendo que la pena de cuatro años y tres meses de prisión luce acertada.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Duarte, casar parcialmente el punto VI de la sentencia recurrida

²⁰ Sentencia del 12.6.18, Sala II, jueces Días, Morin y Sarrabayrouse, registro n° 631/18.

²¹ Sentencia del 11.9.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1094/18.

²² Sentencia del 19.9.18, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarrabayrouse, registro n° 1157/18.

²³ Sentencia del 28.12.18, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 1693/18.

²⁴ Sentencia del 14.3.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 252/19.



únicamente en lo que respecta a la calificación legal, que queda establecida como robo agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa, y fijar la pena de la nombrada en cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia (arts. 40, 41, 42, 44, 45 y 166 inc. 2°, segundo párrafo, CP; 456 incs. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Morin dijo:

1. Los agravios introducidos por la asistencia técnica de Duarte han sido debidamente sintetizados por el juez que lidera el acuerdo, por lo cual, en honor a la brevedad, me remitiré a la reseña efectuada.

2. En lo sustancial, se comparte el criterio de los colegas preopinantes con relación a la regularidad del allanamiento practicado en el inmueble de la calle Libertad __, por lo cual el planteo defensista debe ser rechazado.

3. En lo que respecta a la relación concursal existente entre el delito de portación de arma de fuego de uso civil y el de robo agravado, adhiero a la solución del juez Sarrabayrouse, en los términos en los que con relación a la cuestión examinada me he expedido, entre otros, en el caso “Orona” (reg. 514/16 de esta Cámara).

4. Resulta a su vez ajustado el análisis realizado por el colega relativo al monto de la sanción y, de conformidad con aquél y con la impresión que adquirí de la imputada al celebrarse la audiencia prevista por el art. 41, CP, comparto la determinación alcanzada y voto por: hacer lugar parcialmente al recurso impetrado por la defensa, modificar el reproche por el de robo agravado por el uso de arma de fuego, y fijar a Duarte la pena de cuatro años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia (arts. 40, 41, 42, 44, 44 y 166, inc. 2°, CP; y 456, inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 8717/2016/TO1/CNC1

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Duarte, **CASAR** parcialmente el punto VI de la sentencia recurrida únicamente en lo que respecta a la calificación legal, que queda establecida como robo agravado por el uso de un arma de fuego en grado de tentativa, y **FIJAR** la pena de la nombrada en **CUATRO AÑOS y TRES MESES** de prisión, accesorias legales y costas. Sin costas en esta instancia(arts. 40, 41, 42, 44, 45 y 166 inc. 2°, segundo párrafo, CP; 456 incs. 1°, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13, CJNN y Lex100) y remítase al tribunal de origen, el que deberá notificar personalmente a la imputada; sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C.
SARRABAYROUSE

_____ EMILIO MORIN

HORACIO DÍAS
-en disidencia parcial-

PAULA GORS
Secretaria de Cámara



Fecha de firma: 14/05/2019
Firmado por: HORACIO DÍAS,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado por: DANIEL MORIN
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#28510625#232614691#20190514135646880